REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº. 051 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 AGO. 2019

VISTOS: El escrito de Registro N° 162 de fecha 16 de enero de 2019, el Oficio N° 81-2019-GRP-420020-100-700 de fecha 22 de enero de 2019, el Oficio N° 1877-2019-GRP-420020-100-700 de fecha 13 de mayo de 2019, y el Informe Nº 903-2019/GRP-460000 de fecha 04 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 162 de fecha 16 de enero de 2019, ingresó por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción de Piura, el escrito presentado por MANUEL FEDERICO VALLADARES CASTILLO en representación de la **EMPRESA MARÍA AUXILIADORA BENDITA SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, que otorga a favor de la empresa Acuicultores La Buena Vecindad S.A.C la concesión para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa, con el recurso "Concha de Abanico", mediante cultivo de fondo en el lote 115-C;

Que, con Oficio N° 81-2019-GRP-420020-100-700 de fecha 22 de enero de 2019, la Dirección Regional de la Producción de Piura remite a la Gerencia de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el administrado para su conocimiento y acciones de su competencia, por lo que mediante proveído de fecha 22 de enero de 2019, inserto en el precitado Oficio N° 81-2019-GRP-420020-100-700, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a efectos de emitir opinión legal:

Que, con Oficio N° 1877-2019-GRP-420020-100-700 de fecha 13 de mayo de 2019, la Dirección Regional de la Producción de Piura, alcanza a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la información solicitada mediante Memorando N° 271-2019/GRP-460000 de fecha 09 de mayo de 2019, para conocimiento y fines pertinentes;

Que, el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS., señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A su vez, el artículo 217.1 del invocado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, la forma prevista por Ley para ejercer la facultad de contradicción es a través de la interposición oportuna de los recursos administrativos a que se refiere el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, los cuales son: Reconsideración y Apelación. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios. Mientras que el artículo 223 señala: "Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

Que, de la revisión del recurso impugnativo presentado por el administrado, se puede apreciar que POR ERROR consigna tanto en la SUMILLA así como en la REFERENCIA de su escrito, como acto administrativo apelado, a la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-

DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, mientras que en su PETITORIO, refiere que presenta recurso de apelación contra el Oficio N° 5812-2018-GRP-420020-100-700. Sin embargo del análisis del texto del mismo, se puede deducir que el acto administrativo apelado es la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, más aún, si se tiene en cuenta que mediante Resolución Gerencial Regional N° 040-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 17 de junio de 2019, ya se ha resuelto DECLARAR INFUNDADO su recurso de apelación presentado contra el precitado Oficio N° 5812-2018-GRP-420020-100-700 de fecha 04 de diciembre de 2018, y se tiene por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, por otro lado, se puede advertir que mediante la Resolución impugnada: Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de la Producción de Piura, resolvió otorgar a favor de la empresa Acuicultores La Buena Vecindad S.A.C la concesión para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa, con el recurso "Concha de Abanico", mediante cultivo de fondo en el lote 115-C, en mérito a lo expuesto de los considerandos de la misma, los cuales sustentan el cumplimiento de los requisitos para tal procedimiento establecidos en el Decreto Legislativo N° 1195 Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE del 24 de mayo de 2016, procedimiento del cual la **EMPRESA MARÍA AUXILIADORA BENDITA SAC** no forma parte, y tampoco es un tercero administrado, en razón de lo expuesto en el considerando anterior;

Que, el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada norma, que señala lo siguiente: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado (...)";

Que, en el mismo sentido, Juan Carlos Morón Urbina comenta que el artículo 109 (hoy artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: "requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos- formales: a) Ser un interés personal, por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto (...); b) ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos remotos; c) ser un interés probado, por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto que produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación";

Que, para que dicho interés pueda justificar la titularidad de la administrada, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, elementos que para el caso bajo análisis NO SE CUMPLEN. En consecuencia al no contar con interés legítimo, no posee legitimidad para obrar en el presente caso, y por ende carece de titularidad para ejercer la pretensión que está intentando a través del recurso administrativo de apelación;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 AGO. 2019

Que, por tanto, de acuerdo a la normativa vigente y a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y conforme al Informe Nº 903-2019/GRP-460000 de fecha 04 de junio de 2019, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por MANUEL FEDERICO VALLADARES CASTILLO en representación de la **EMPRESA MARÍA AUXILIADORA BENDITA SAC** deviene en IMPROCEDENTE;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por MANUEL FEDERICO VALLADARES CASTILLO en representación de la **EMPRESA MARÍA AUXILIADORA BENDITA SAC**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 27 de diciembre de 2018, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFE – PIURA

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la **EMPRESA MARÍA AUXILIADORA BENDITA SAC** en su domicilio procesal ubicado en Calle Los Ceibos 110 Urbanización 04 de Enero, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de Ley. COMUNICAR a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con todos los actuados, y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional